



PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00523-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada contestó la demanda sin proponer oposición a la división, solicitó amparo de pobreza e igualmente se advierte que no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble sujeto a división. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno que dentro del término concedido la demandada **DELCY JANETH MESES SIZA**, a través de apoderada judicial, se pronunció respecto los hechos y las pretensiones de la demanda y manifestó que no se opone a las pretensiones.
2. Revisada la solicitud de amparo de pobreza obrante en el escrito que precede interpuesta por la abogada que representa a la demandada **DELCY JANETH MESES SIZA**, se considera que la misma debe ser rechazada de plano dado que la profesional del derecho al tenor de lo previsto en los artículos 151 y 152 del C.G.P, no se encuentra legitimada para promover dicho trámite en la forma y términos que se está invocando. Ahora, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción correspondiente prevista en la última norma que se cita, pues, precisamente, la solicitud de amparo no se deniega, sino que se rechaza al no ser propuesta directamente por la parte interesada y legitimada en que se decida de fondo al respecto.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha acreditado ante este diligenciamiento el cumplimiento de los trámites necesarios para lograr la inscripción de la demanda frente al inmueble que se identifica con la M.I. No. **300-3742**, conforme lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha **20/10/2022**, el Despacho requiere a la parte demandante con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, con el fin de que cumpla con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto.

Para su cumplimiento la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por*



desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

4. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **MARITZA VELASCO DE MELENDEZ**, portadora de la T.P. No. 45.454 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **DELGY JANETH MENESES SIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e91bb9d01382f4333fd67921b93bfe739b94b0d62963aa27d3b7d1ad51500**

Documento generado en 29/09/2023 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>